

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 508/17 DE MARÍA EUGENIA GARCÍA AGUIRRE CONTRA FERNANDO ARTURO RENDÓN GARZÓN.

RADICACIÓN: 0253-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Sería del caso entrar a decidir el grado de consulta planteado a la resolución de incumplimiento de la Medida de Protección No. 508-17, proferida por la Comisaría Once de Familia, Suba 2, de esta ciudad, el día 26 de agosto de 2019; no obstante, de una revisión de la actuación se evidencia que en la audiencia anteriormente enunciada la autoridad administrativa cometió un error de carácter procesal que finalmente afecta el derecho de contradicción y defensa del querellado, el cual debe ser subsanado previo a entrar a decidir de fondo el presente asunto.

La falencia consiste en no haber hecho ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el querellado en contra de la medida complementaria de desalojo, siendo posterior e inexplicablemente declarado desierto por la comisaría de origen.

Y precisamente ahí está el error, porque no es posible que se afirme como lo hizo la comisaría de familia a folio 16 del cuaderno No. 2, que se declara desierto el recurso, por no haberse pagado las expensas, sin antes resolverse su procedencia y obviamente indicarse el efecto de su concesión, conforme lo prevén los **arts. 322 y 323 del C.G. del P.**

«1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia final o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.»

Cuando se interpone un recurso de apelación contra una decisión proferida en el trámite de una audiencia, en la misma diligencia y acto seguido deberá resolverse si se otorga o no, indicando de ser procedente su efecto, pues de lo contrario mal podría como en este caso sucedió, endilgársele responsabilidad alguna al recurrente, a quien claramente no se le resolvió su solicitud, no se le indicó el efecto y como consecuencia de lo anterior, no se le concedió ningún término para sufragar las expensas, precisamente porque sobre el mismo, no se ha hecho ningún pronunciamiento.

Con esa protuberante omisión, claramente se vulneró el derecho de contradicción y defensa del querellado, quien para todos los efectos interpuso el recurso de alzada dentro del término de ley.

Siendo así las cosas, se ordena **oficiar** a la Comisaría Once de Familia, Suba 2, de esta ciudad, para que proceda a corregir la actuación, quien deberá resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto, señalando el efecto en que se concederá, en caso de ser procedente, del cual dependerá el término para pagar las expensas si a ello hubiere lugar, lo cual tendrá que ser claramente informado a las partes.

Una vez subsanada la actuación, deberán remitirse la diligencias a este despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por otra parte, se le hace un llamado de atención a la comisaria de Familia, para que tramite de manera diligente los asuntos que son de su competencia, ya que no hay nada que justifique, por lo menos dentro del expediente, la mora que se presenta en la remisión de las diligencias, pues desde que se tomó la decisión de tener por probado el Incumplimiento de la medida de protección (26 de agosto de 2019), a la fecha de la recepción del proceso en la oficina de reparto (17 de julio de 2020), han transcurrido más de 10 meses.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Oficiar** a la Comisaría Once de Familia, Suba 2, de esta ciudad, para que proceda a corregir la actuación, quien deberá resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado en contra de la orden de desalojo dictada en audiencia del 26 de agosto de 2019, señalando el efecto en que se concederá, en caso de que sea procedente, del cual dependerá el término para sufragar las expensas si a ello hubiere lugar, lo cual tendrá que ser claramente informado a las partes.

Una vez subsanada la actuación, remítanse las diligencias a este despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes. **Por secretaría,**

procédase de conformidad, dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes, la respectiva notificación deberá ser realizada por la Comisaría de Familia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057

HOY: 29 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA